



RESOLUCION PRESIDENCIAL N° 033 -2013-SERNANP

Lima, 20 FEB. 2013

VISTO:

El Informe N° 019-2013-SERNANP-OAJ del 22 de enero de 2013, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP.

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Jefatural del Parque Nacional Huascarán N° 008-2012-SERNANP-DGANP-PNH-J, de fecha 21 de marzo de 2012, el Jefe (e) del Parque Nacional Huascarán resuelve imponer a la Constructora Norberto Odebrecht S.A. Sucursal del Perú, una multa equivalente a 101 UIT, por el monto de S/ 368, 650, al haber incurrido en la comisión de las infracciones administrativas tipificadas por el referido Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador como I-14: Diseminar o arrojar sustancias tóxicas, basura, residuos sólidos o desmonte al interior del Área Natural Protegida; I-18: Falsificación, uso indebido, adulteración y/o uso abusivo del derecho otorgado en los documentos o registros de identificación; I-24: Destrucción o alteración de los ecosistemas del Área Natural Protegida; e I-26: Realizar actividades orientadas a la habilitación de infraestructura en ANP, sin contar con la opinión técnica previa vinculante del SERNANP;

Que, mediante escrito de fecha 09 de abril de 2012, el Consorcio Vial Carhuaz - San Luis, el mismo que se encuentra conformado por la Constructora Norberto Odebrecht S.A. Sucursal del Perú y Odebrecht Peru Ingeniería de Construcción S.A.C., interpone un Recurso de Apelación contra el acto administrativo materializado en la Resolución Jefatural del Parque Nacional Huascarán N° 008-2012-SERNANP-DGANP-PNH-J;

Que, los días 27 y 28 de mayo de 2012 se llevó a cabo la Cuarta Sesión del Consejo Directivo del SERNANP, en la cual entre otros, se evaluó el precitado recurso de apelación;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 99-2012-SERNANP del 30 de mayo de 2012, se declara improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el Consorcio Vial Carhuaz- San Luis contra el acto administrativo materializado en la Resolución Jefatural del Parque Nacional Huascarán N° 008-2012-SERNANP-



DGANP-PNH-J;

Que, mediante Informe N° 462A-2012-SERNANP-DGANP del 12 de julio de 2012, la Ing. Indira Villalobos Chuquipiondo, especialista de la Unidad Ambiental de la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas y el Ing. Vladimir Ramírez Prada, Jefe del Santuario Nacional Megantoni, luego de la evaluación de la obra de amortiguamiento de la carretera Callejón de Huaylas – Chacas – San Luis (km. 50 + 500), concluyen entre otros, que visualmente la obra in situ tiene las características físicas de un terraplén, y que la misma presenta un avance de 10% en su construcción, es decir, está inconclusa;

Que, mediante Dictámen Pericial Técnico de Evaluación de Terraplén en el Proyecto de la Carretera Callejón de Huaylas – Chacas – San Luis (km 50 + 500) emitido por el Centro de Peritaje del Colegio de Ingenieros del Perú el 11 de noviembre de 2012, a solicitud de la Constructora Norberto Odebretch S.A. Sucursal del Perú, se concluye que la estructura térrea, construida por el Contratista en el km 50 + 500 carretera Callejón de Huaylas – Chacas- San Luis, dadas las características geométricas, la calidad de los materiales, la consistencia de la misma y el análisis de estabilidad, constituye lo que en la práctica de la Ingeniería de Carreteras corresponde a un Terraplén;

Que, mediante escrito ingresado el 11 de diciembre del 2012, el señor Ricardo Antonio Paredes Reyes, representante del Consorcio Vial Carhuaz - San Luis presenta al SERNANP una petición de subsanación de incongruencias en la emisión del acto administrativo materializado en la Resolución Jefatural del Parque Nacional Huascarán N° 008-2012-SERNANP-DGANP-PNH-J, a fin de declararse la nulidad de oficio de dicha Resolución Jefatural en todos sus extremos. Asimismo se solicita se le conceda Audiencia para el uso de palabra a fin de sustentar su petición;

Que, mediante Carta N° 021-2012-SERNANP-OAJ del 14 de diciembre de 2012, se concede el uso de la palabra a los representantes del referido Consorcio para el día 18 de diciembre de 2012, por un lapso de 20 minutos, según lo solicitado en el Primer Otrosí del documento de la referencia;

Que, durante la Décima Sesión del Consejo Directivo realizada el 18 de diciembre de 2012, el mencionado Consorcio hizo uso de la palabra;

Que, mediante Memorandum N° 2869-2012-SERNANP-DGANP del 26 de diciembre de 2012, la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas remite a esta Oficina el documento de la referencia y una Ayuda Memoria para su evaluación;

Que, si bien administrativamente la Resolución Presidencial N° 99-2012-SERNANP del 30 de mayo de 2012 que declara improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el Consorcio Vial Carhuaz- San Luis contra el acto administrativo materializado en la Resolución Jefatural del Parque Nacional Huascarán N° 008-2012-SERNANP-DGANP-PNH-J, agota la vía administrativa, resulta atendible evaluar lo solicitado por dicho Consorcio en atención al derecho de





petición administrativa, previsto en el numeral 20 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú y en el artículo 106º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese marco, de conformidad con el "Principio de Impulso de Oficio", estipulado en el numeral 1.3 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, "las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento administrativo, y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias";

Que, asimismo, se encuentra previsto en el numeral 202.1 del artículo 202º de dicha Ley que, en cualquiera de las causales de nulidad previstas en el artículo 10º de la misma, podrá declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando éstos hayan quedado firmes, y siempre que agraven el interés público;

Que, en virtud a ello Morón Urbina señala que las condiciones que la norma exige para que un acto pueda ser objeto de revisión de oficio por esta vía son tres: (i) que el acto haya sido emitido, y aún cuando quede firme, (ii) que la causa de invalidación es que el acto administrativo sea contrario a derecho por acción de la propia administración, por lo que debe encontrarse en alguna de las causales del artículo 10 de la Ley, y (iii) que su subsistencia agrave el interés público;

Que, respecto a la primera condición, esto es, que el acto haya sido emitido, con fecha 21 de marzo de 2012, la Jefatura del Parque Nacional Huascarán emite la Resolución Jefatural del Parque Nacional Huascarán N° 008-2012-SERNANP-DGANP-PNH-J, a través de la cual impone a la Constructora Norberto Odebrecht S.A. Sucursal del Perú, una multa equivalente a ciento un unidades impositivas tributarias, al haber incurrido en la comisión de las infracciones administrativas tipificadas por el referido Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador con los códigos I-14, I-18, I-24 e I-26;

Que, respecto a la segunda condición, esto es, que el acto administrativo sea contrario a derecho por acción de la propia administración, de acuerdo al análisis efectuado a los principales argumentos que el Consorcio Vial Carhuaz - San Luis esgrime en su petición de subsanación de incongruencias, se tiene que el acto administrativo materializado en la Resolución Jefatural del Parque Nacional Huascarán N° 008-2012-SERNANP-DGANP-PNH-J, ha sido emitido en contravención a lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General y por el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. Asimismo, la precitada Resolución Jefatural ha sido emitida con falta de motivación, es decir, con prescindencia de uno de sus requisitos de validez;

Que, respecto a la tercera condición, esto es, que su subsistencia agravie el interés público, en el presente caso con la emisión de la Resolución Jefatural del Parque Nacional Huascarán N° 008-2012-SERNANP-DGANP-PNH-J se agravia el interés público, puesto que de susbsitir dicho acto administrativo, se debilita la institucionalidad ambiental del país, así como la seguridad jurídica.



Que, en tal sentido, se configura el supuesto previsto en el numeral 202.1 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Para tal fin, corresponde la emisión de una Resolución Presidencial, que declare la nulidad de oficio de la Resolución Jefatural del Parque Nacional Huascarán N° 008-2012-SERNANP-DGANP-PNH-J, teniendo en cuenta que el 18 de diciembre de 2012, el Consorcio Vial Carhuaz - San Luis hizo uso de la palabra en la Décima Sesión del Consejo Directivo del SERNANP, por lo que corresponde al Presidente del mismo, resolver la petición administrativa planteada por dicho Consorcio;

Que, asimismo, el numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;



Que, encontrándose el SERNANP dentro del mencionado plazo es preciso que se proceda a declarar de oficio la nulidad del acto administrativo materializado en la Resolución Jefatural del Parque Nacional Huascarán N° 008-2012-SERNANP-DGANP-PNH-J, el cual fue emitido el 21 de marzo de 2012;

Que, asimismo, corresponde incluir en la Resolución que declara la nulidad de oficio el tema de la responsabilidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 11.3 del artículo 11° de la precitada Ley;

Que, adicionalmente a ello, corresponde incluir el tema de los efectos retroactivos de la declaración de nulidad, de conformidad con lo estipulado en el numeral 12.1 del artículo 12° de la mencionada Ley. En consecuencia, junto con la declaración de la nulidad de oficio de la Resolución Jefatural del Parque Nacional Huascarán N° 008-2012-SERNANP-DGANP-PNH-J, corresponde retrotraer el presente procedimiento administrativo hasta el momento de su emisión;

Que, en el Informe N° 019-2013-SERNANP-OAJ, de fecha 22 de enero de 2013, la Oficina de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, concluye que el acto administrativo materializado en la Resolución Jefatural del Parque Nacional Huascarán N° 008-2012-SERNANP-DGANP-PNH-J, se encuentra incurso dentro de dos vicios que causan la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, conforme lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los mismos que estipulan como causales de nulidad de los actos administrativos, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así como el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, por lo que es preciso declarar de oficio la nulidad del mismo;



Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Secretaría General, y;

De conformidad con el numeral y) del artículo 11° del Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar de oficio la nulidad del acto administrativo materializado a través de la Resolución Jefatural del Parque Nacional Huascarán N° 008-2012-SERNANP-DGANP-PNH-J, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Retrotraer el presente procedimiento administrativo hasta el momento de la emisión de la Resolución Jefatural del Parque Nacional Huascarán N° 008-2012-SERNANP-DGANP-PNH-J, debiendo la Jefatura del Parque Nacional Huascarán emitir una nueva Resolución Jefatural de primera instancia.

Artículo 3°.- Disponer que se adopten las acciones necesarias para que se determinen las responsabilidades a que hubiera lugar, en virtud a la expedición del acto administrativo cuya nulidad es declarada a través de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Notificar al Consorcio Vial Carhuaz – San Luis y a la Jefatura del Parque Nacional Huascarán, sobre los alcances de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.



Pedro Gamboa Moquillaza
Presidente del Consejo Directivo
Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas
por el Estado

